JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 021
Rad. 76001-3103-004-2018-00140-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 110 del Código General del Proceso, en la fecha y por el término de un (1) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco contra los autos No. 100 y 274 de fechas 28 de febrero y 10 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía de la referida entidad, visibles a folios 246 del cuaderno principal y 33 del cuaderno de llamamiento en garantia. Término de traslado tres (3) días, a partir del siguiente de fijación.

Cali, 27 de Noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

402

JUL 30'19 PM 3:48

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2019

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto (04) Civil del Circuito
Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LOS AUTOS No. 100 y No. 274 DE FECHAS 28 DE FEBRERO Y 10 DE JUNIO DE 2019.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	EDWIN ARLEY CUADROS ARANGO Y OTROS.
DEMANDADOS:	CLINICA COMFENALCO- GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA.
LLAMADA EN GARANTÍA:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE- NIT No. 890.303.093-5.
RADICACIÓN:	**76001310300420180014000**.

LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (V.), abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los Autos Nos. 100 y 274 DE FECHAS 28 DE FEBRERO Y 10 DE JUNIO DE 2019 respectivamente, por medio de los cuales en el primero, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes entidades: CLINICA COMFENALCO-GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA; y en el segundo, se resolvió por el despacho ADMITIR el llamamiento en garantía de mi representada LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE solicitado por la demandada GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S., recurso que sustento con base en los argumentos expuestos a continuación:

1. SUSTENTACION LEGAL Y FACTICA DEL RECURSO:

1.1. RESPECTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 100 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019:

Sea lo primero manifestar al despacho que en el numeral 1 de la providencia impugnada, se dispuso por el señor Juez ADMITIR LA DEMANDA de la referencia, contra COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION, pero la realidad de esta IPS es que no se encuentra en proceso de LIQUIDACION sino que FUE LIQUIDADA Y EXTINGUIDA, por lo que NO EXISTE COMO PERSONA JURIDICA.

La Institución de Salud EXTINTA ante la cual el despacho ha admitido la demanda en su contra, esto es COMFENALCO VALLE IPS SAS, que mientras existía se identificó con el NIT. 900605091-2, es preciso advertir que mediante Escritura Publica No. 3603 de fecha del 17 de noviembre de 2017 expedida por la NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO CALI y registrada en la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, tal y como consta en el certificado de existencia y representación aportado a este libelo, fue ordenada la liquidación de la misma y en consecuencia la terminación de su existencia legal; por lo tanto, al encontrarse liquidada y extinta la mencionada demandada, resulta improcedente que contra ella se adelanten procesos judiciales por carecer de capacidad para ser parte, de conformidad con lo regulado por el artículo 53 del Código General del Proceso, sumado al hecho que no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los efectos para que pueda dicha IPS constituirse como parte procesal en representación de la entidad extinta y liquidada.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a su señoría se sirva EXCLUIR A COMFENALCO VALLE IPS SAS de la parte pasiva, pues conforme al certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia que dicha sociedad fue DISUELTA Y LIQUIDADA DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 y por consiguiente su matrícula mercantil fue CANCELADA, CON LO QUE DEJO DE SER SUJETO CON CAPACIDAD PARA COMPARECER A UN PROCESO.

1.2. RESPECTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.274 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIO ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE REALIZADO POR GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S.

Sea lo primero advertir que en el Auto Interlocutorio No. 100 de fecha 28 de febrero de 2019 impugnado por el suscrito, por medio del cual el Despacho dispuso la ADMISION DE LA DEMANDA en contra de los demandados: CLINICA COMFENALCO- GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, obsérvese que mi representada ya se encuentra legalmente VINCULADA AL PROCESO EN CALIDAD DE PARTE DEMANDADA.

Por lo que resulta a todas luces improcedente que GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S., que fue la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS que le brindó de manera directa los servicios a la menor PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO, pues como bien se admitió en el hecho tercero del llamamiento de garantía por la misma Apoderada Judicial de la citada entidad para la época de los hechos de la demanda, la CLINICA donde se le atendió a la usuaria estaba siendo operada y administrada por esta entidad, por lo que no tiene ningún asidero que G OCHO SAS ahora pretenda que sea mi representada

en calidad de demandada y llamada en garantía la que tenga que asumir el 100% de una eventual condena que bajo el supuesto remoto se le endilgue a esta entidad por una presunta responsabilidad civil en el acto médico que resulte debidamente probada dentro del proceso.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> "(...) *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a* ***exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva****, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (...)". **Subrayado deliberadamente por fuera del texto original**.

Según la literalidad de la norma citada, quien pretenda hacer uso del llamamiento en garantía para vincular a un tercero debe demostrar que ese derecho lo tiene por mandato legal o contractual, precisando que ese derecho le permite exigir al tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en el proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, pretensión que tampoco es viable en el caso que nos ocupa, porque el derecho que el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. alega tener para vincular como llamado en garantía y demandada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS por los eventuales perjuicios que llegase a tener que cancelar como consecuencia de una condena **NO** tiene asidero legal ni contractual por las siguientes razones fundamentales:

- En primer lugar, es menester informar al Despacho que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE y la sociedad GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. suscribieron el contrato de prestación de servicios de salud No. CSS 006 – 2015 del 01 de abril de 2015, el cual estuvo vigente hasta el 21 de noviembre de 2017, según consta en el documento denominado "ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES" del 21 de noviembre de 2017 que se adjunta a este recurso.

- El contrato de prestación de servicios de salud No. CSS 006 – 2015 del 01 de abril de 2015 tenía el siguiente objeto contractual consagrado en la CLÁUSULA PRIMERA del acuerdo de voluntades, en el que se evidencia que el contratista, es decir, el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S., era el operador encargado de la prestación de los servicios de salud que llegare a requería la población afiliada de la EPS COMFENALCO VALLE, el cual operaba con autonomía científica, técnica y administrativa, sin que mi representada tuviera ningún tipo de participación ni injerencia en su ejecución, así:

CLÁUSULA 1ª. OBJETO: La prestación integral de servicios de salud ambulatorios y hospitalarios según los niveles de complejidad habilitados , por parte de **EL CONTRATISTA,** bajo la modalidad de pago global prospectivo, y contenidos en el Anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios de Salud y Tarifas), el cual forma parte integral del presente contrato. Los destinatarios de los servicios de salud contratados serán los usuarios a quienes COMFENALCO VALLE autorice expresamente la prestación del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El servicio lo prestará EL CONTRATISTA con total autonomía científica, técnica y administrativa, en sus instalaciones ubicadas en las siguientes direcciones de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

- Calle 5 No. 6 -63, Torre B
- Calle 5D No.38A -35 Ala 2 Piso 4

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los servicios de salud no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, deberán llevar orden expresa de COMFENALCO VALLE.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto de presente contrato con sus propios recursos e insumos, sin que por este concepto COMFENALCO VALLE deba asumir valores adicionales diferentes a los previamente convenidos en el Anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios de Salud y Tarifas) vigente a la prestación del servicio.

CLÁUSULA 2ª. DURACIÓN: La duración del presente contrato es de diez (10) años contados a partir de la firma del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato se perfecciona con la firma de las partes, condicionado el perfeccionamiento a la aprobación por parte de COMFENALCO VALLE de las garantías contempladas en el presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, siempre y cuando se dé aviso por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a ciento ochenta (180) días calendario, sin que para ello se requiera invocar causal o motivo alguno y sin que por este concepto se genere el pago de perjuicios e indemnizaciones.

- El llamamiento en garantía que formuló el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. y que fue admitido por el despacho mediante el auto objeto de réplica, **no tiene fundamento contractual**, porque según las condiciones particulares pactadas en el contrato No. CSS 006-2015, **el CONTRATISTA se obliga a asumir cualquier tipo de responsabilidad derivada de la prestación del servicio que tiene a su cargo y renuncia a invocar judicial o extrajudicialmente la existencia de solidaridad con mi procurada, como lo señala expresamente la CLÁUSULA CATORCE** denominada "AUTONIMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECICIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL", así:

CLÁUSULA 14ª. AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para los efectos del presente contrato EL CONTRATISTA desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes al nivel de complejidad; por tanto cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del CONTRATISTA que presta los servicios. COMFENALCO VALLE no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos o tardíos producidos por efecto de la atención profesional o tratamiento prescrito. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMFENALCO VALLE pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que la establezca o la permita, actualmente vigente o en el futuro. En el evento en que COMFENALCO VALLE sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, éste se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía. En últimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMFENALCO VALLE por el total de los perjuicios que la entidad sea obligada a pagar judicial o extrajudicialmente, para lo cual COMFENALCO VALLE repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluidos los pagos y costos ocasionados.

El clausulado anterior fue pactado de manera libre y voluntaria por las partes contratantes, conforme al principio de autonomía de las partes para contratar, y nunca fue objetada por el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. ni manifestó su inconformidad con las obligaciones que asumió al suscribir el contrato No. CSS 006-2015.

- Aunado a lo anterior, en el numeral 3.6 del "ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES" de fecha del 21 de noviembre de 2017, suscrita entre GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE acordaron recíprocamente que se mantendrían indemnes de demandas provenientes de terceros, como consecuencia de la ejecución del contrato, así:

> 3.6. Las partes intervinientes se comprometen de manera reciproca a mantener indemne a la otra parte, de cualquier reclamación, demanda, acción legal o administrativa, entre otros, proveniente de terceros que tenga como causa las acciones, actuaciones y omisiones ocasionadas por cualquiera de ellas, en razón a la relación con los pacientes, usuarios y subcontratistas o proveedores cuyo origen se produzcan por causas surgidas durante todo el tiempo en que realizó la prestación de los servicios de salud, en razón a la ejecución de los contratos objeto de terminación a través del presente documento, quedando obligadas reciprocamente y bajo su exclusiva responsabilidad a salir al saneamiento y a realizar las gestiones administrativas y legales necesarias en defensa de los intereses de los inrtervinientes. Por lo tanto, las sanciones que por estos conceptos se puedan imponer a nivel administrativo o judicial por cualquier autoridad competente será pagada directamente a la otra, por la parte declarada como responsable.

En ese orden de ideas, el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. está incumpliendo sus obligaciones contractuales asumidas, no solo con mí representada, sino también con sus usuarios, al tratar de evadir su responsabilidad de reparar los daños causado por una presenta falla en el servicio (en el remoto caso de llegares a demostrar).

- El llamamiento en garantía que formuló el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. **tampoco tiene sustento legal**, en razón a que la normatividad legal vigente no exige la comparecencia al proceso de la Entidad Promotora de Salud para que el Juez de conocimiento profiera una decisión de mérito que resuelva la Litis, de tal suerte que la parte actora puede dirigir su demanda en contra del prestador, como en el caso que nos ocupa, sin que la ausencia de la EPS obligue a proferir una sentencia inhibitoria. Máxime si dentro de este proceso fue vinculada mi representada como demandada en el Auto No. 100 de fecha febrero de 2019.

  En resumen, la ley no exige la comparecencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS para dirimir la controversia suscitada entre los demandantes y el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S., por lo tanto, la vinculación de mi procurada al proceso es a todas luces improcedente.

Con el debido respeto señor Juez, considero que la figura LLAMAMIENTO EN GARANTIA para vincular doblemente al proceso a mi representada es INAPROPIADA, IMPROCEDENTE E INCONDUSCENTE, teniendo en cuenta en primer lugar que ésta ya se encuentra vinculada al juicio como parte demandada; y en segundo lugar, porque NO es la entidad llamada a responder en razón a que no existe derecho legal ni contractual del GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. para exigir de mi poderdante la eventual indemnización o perjuicio que emane en su contra en una sentencia, cuando fue la misma llamante la que prestó el servicio médico en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ésta y mi poderdante a través del cual se obligó a operar y administrar la clínica y no mi prohijada.

1.3. RESPECTO A LOS SERIVICIOS PRESTADOS POR LA DEMANDADA GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S.

Es claro que el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. era el operador de la extinta y liquidada COMFENALCO VALLE IPS SAS y fue quien prestó los servicios que se le dispensaron a la señora PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO el 27 de junio de 2017 en dicha IPS, en virtud al contrato CSS 006-2015, así lo admitió la su apoderada judicial en el hecho tercero del llamado en garantía.

Según la historia clínica de la paciente PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO se evidencia un registro del 27 de junio de 2017 a las 05:01h, cuando ingreso al servicio de triage de la IPS CLÍNICA COMFENALCO – G OCHO S.A.S, refiriendo lo siguiente: "*Tengo contracciones*". El motivo de la consulta fue por dolor pélvico, negó perdidas vaginales y refirió movimientos fetales, como se describe a continuación:

FOLIO 42 FECHA 27/06/2017 05:01:13 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)

EMBARAZADA A TERMINO CON CONTRACCIONES -

OBSERVACIONES

MC: TENGO CONTRACIONES

ANT PATOLOGICOS: NIEGA
ANT QX: ADENOIDES-AMIGDALECTOMIA-CORNETES
ANT ALERGICOS: NIEGA
MED. ACTUALES: CALCIO-HIERRO
G1P0A0C0

GESTANTE DE 40 SEMANAS CONSULTA POR QUE PRESENTA DOLOR PELVICO TIPO CONTRACCION, CEFALEA, NIEGA PERDIDAS VAGINALES, REFIERE QUE SI HA SENTIDO AL BEBE

La señora PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO ingresó al servicio de sala de partos para su atención y valoración por motivo de la consulta de dolor tipo contracción. Al respecto, se evidencia nota de ingreso a la sala de parto el mismo 27/06/2017 a las 06:43h, donde indica que desde hace 04 horas presenta dolor tipo contracción que aumenta de intensidad, signos de alarma, niega premonitorios para preeclampsia, no se evidencia ninguna alteración al examen físico y se deja en observación, se ordenó toma de monitoría fetal, se indicó deambulación y revalorar en 4 horas.

EXAMEN FISICO:

TA: 122/87 MMHG, FC:, 78 XMNFCF: ,FR: 20 XMN, sa02: 98%
PACIENTE ALERTA, ORIENTADA Y COLABORADORA
MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS Y REGULARES NO AUSCULTO SOPLOS DURANTE LA EVALUACION
MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIMETRICO NO IDENTIFICO AGREGADOS DURANTE LA EVALUACION
UTERO GRAVIDO
AU: 30 CM
FUVC DD FCF: 130 XMN
TV: D: 3 CM , BTO. 50% , MEMBRANAS INTEGRAS
PELVIS: GM
NO AMNIORREA, NO GENITORRAGIA.
EXTREMIDADES MOVILES SIN EDEMA
NO IDENTIFICO SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA

DIAGNOSTICOS:

G1P0
EMB 40SS SEMANAS POR FUR
FUVC DD
RASTREPO SGB VIGENTE 01.06.2017
7J.0 *HOSVITAL*

ARO:
-GESTANTE ADOLESCENTE

PLAN
ACETAMINOFEN 500 MG, 2 TABLETAS VIA ORAL
SE DEJA PACIENTE CON DEAMBULACION, SE REVALORARA EN 4 HORAS. SE SOLICITA MONITORIA FETAL. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA.
SEGUN EXAMEN FISICO SE DEFINIRA CONDUCTA.
Evolución realizada por: ESTEPHANIA LINARES LOAIZA-Fecha: 27/06/17 06:44:19
DIAGNÓSTICO O479 FALSO TRABAJO DE PARTO SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL

Se observa una nota de atención del parto el 27/06/2017 a las 20:20h en donde se indica que el parto se atendió con el apoyo del ginecólogo de turno, debido a que la señora PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO se encontraba con dilatación de 10cm (completa) y había poco descenso del feto, por lo cual se describen que el feto presentó una **presentación compuesta** (esto quiere decir que normalmente debe salir la cabeza

primero y luego sale el cuerpo del feto, **en la presentación compuesta quiere decir que sale la cabeza acompañada de un brazo**, lo que puede retrasar la fase expulsiva del feto).

Extremidad + presentación → Pelvis.

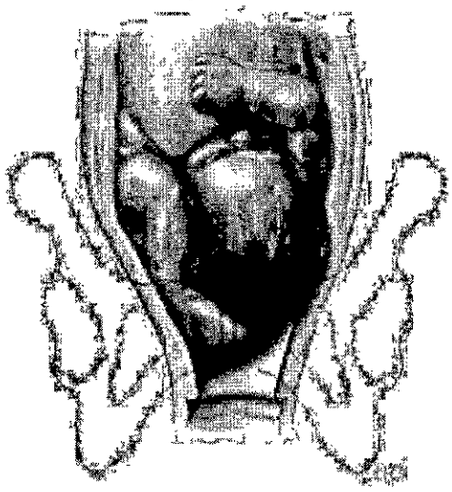

SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS Y COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES
SE ATIENTE PARTO POR GINECOLOGA DE TURNO DR VILLOTA CON REQUERIMIENTO DE REALIZACION DE MANIOBRA CRISTELER A LAS 20+11
FUVC D
SEXO: MASCULINO
APGAR: 8/10 AL 1 MIN 10/10 A LOS 5 MIN 10/10 A LOS 10 MIN
PESO:4000
TALLA:54
PC:38
PT:36
PA:34
NO HA PRESENCIA DE CIRCULAR
SE REALIZA CLAMPEO HABITUAL DEL CORDON UMBILICAL

RECIEN NACIDO EN PRESENTACION COMPUESTA, ACTIVO SIN DEFECTOS CONGENITOS EVIDENCIADOS, SE COLOCA RECIEN NACIDO EN CONTACTO PIEL A PIEL CON LA MADRE AL EXAMEN FISICO INICIAL
COANAS Y RECTO PERMEABLES
MECONIO:+
DIURESIS:-
SV TA : 57/80MMHG FC:102 FR:20 SAT O2: 98
SE REALIZA ASPIRADO POR ORDEN DE PEDIATRA
SE REALIZA PROFILAXIS OCULAR CON YODOPOVIDONA
SE REALIZA ASEO DEL CORDON UMBILICAL CON ALCOHOL
SE APLICA VIT K INTRAMUSCULAR

ALUMBRAMIENTO A LOS 5 MIN
SE REALIZA MANEJO ACTIVO DEL TERCER PERIODO CON OXITOCINA 10U IV DIRECTAS - TRANCION CONTROLADA DEL CORDON UMBILICAL Y MASAJE UTERINO
PLACENTA TIPO SHULTZE COMPLETA 14-18 COTILEDONES

En valoración del 27/06/2017 a las 23:12h, el recién nacido es valorado por pediatra que indica que el recién nacido presenta una focalización en miembro superior derecho (quiere decir que presentaba una alteración en el miembro superior derecho con disminución de la fuerza y poca movilidad). Con base en estos hallazgos y la descripción del pediatra que indicó que por parto difícil por presentación compuesta, es necesario descartar fractura de clavícula y posible lesión del plexo braquial (raíz nerviosa donde se encuentran todos los nervios del miembro superior y se puede lesionar por una fractura de clavícula desplazada).

SEDE DE ATENCIÓN:	022	CLINICA COMFENALCO -G OCHO SAS		Edad : 16 AÑOS
FOLIO	64	FECHA 27/06/2017 23:12:54	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO

PEDIATRIA.

NACIO POR PARTO. REQUIRIO CRISTELER. MACROSOMICO.

S. MADRE REFIERE MECONIO +, DIURESIS +. TOLERA VIA ORAL. TRANQUILO.

O. FC 115, FR 39, T 37, SAO2 99% AMBIENTE. ROSADO, NO DISNEA, TRANQUILO. MUCOSAS HUMEDAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, CABEZA CON FONTANELAS PERMEABLES, NO TENSAS. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS. MV +. NO SOBREAGREGADOS. ABDOMEN BLANDO, NO MEGALIAS. GU NORMAL. SNC ALERTA. REFLEJOS +. MIEMBRO SUPERIOR DERECHO FUERZA 1/5. NO FX EVIDENTES. PULSOS ++

A/P- PTE CON FOCALIZACION A NIVEL DE MSD, PARESIA IMPORTANTE, MACROSOMIA FETAL, EXPULSIVO DIFICIL POR PRESENTACION COMPUESTA. DEBE DESCARTARSE FX CLAVICULA CON AFECCION DEL PLEJO BRAQUIAL. EXPLICO A LA MAADRE. DEJO EN OBSERVAICON Y SS RX MSD.

Evolución realizada por: ESTEBAN DAVID ASTUDILLO DE HARO-Fecha: 27/06/17 23:12:57

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad	Descripción	
1	RADIOGRAFIA DE CLAVICULA MIEMBRO SUP DER	Pendiente

ESTEBAN DAVID ASTUDILLO DE HARO
Reg. 76433112
PEDIATRIA

Para el día 28 de junio de 2017 a las 11:23h se valoran los resultados de radiografía del recién nacido, donde el pediatra indica que no se evidencia imágenes que indiquen fractura, por lo que sospechan Parálisis de ERB Duchenne, por lo que indica valoración por parte de ortopedia para determinar la conducta a seguir, así:

SEDE DE ATENCIÓN:	022	CLINICA COMFENALCO -G OCHO SAS		Edad : 16 AÑOS
FOLIO	82	FECHA 28/06/2017 11:23:48	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO

PEDIATRIA

PACIENTE DE 15 HRS DE VIDA, GRANDE PARA LA EDAD GESTACIONAL, QUIEN TIENE AUSENCIA DE MOVIMIENTO DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA A EXCEPCION DE MUÑECA Y DEDOS DE LA MANO, LUCE IRRITABLE, SE REVISA RX DE TORAX SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS OSEAS APARENTEMENTE, SE SOSPECHA PARALISIS DE ERB DUCHENNE, SE COMENTA CON EL DR. TORRES ORTOPEDISTA DE TURNO QUIEN VENDRÁ A VALORARLO, SE INICIA ANALGESIA VIA ORAL. SE COMENTA CONDUCTA CON LOS PADRES, REFIEREN ENTENDER.

Evolución realizada por: TATIANA ISABEL MADROÑERO CONDE-Fecha: 28/06/17 11:23:57

Parálisis de ERB Duchenne: lesión del plexo braquial a nivel de C5 – C6 que compromete la región superior del brazo.

Para el día 28 de junio de 2017 a las 11:50h, el recién nacido es valorado por el especialista en ortopedia y traumatología que indica que el menor tiene evidencia de plexo braquial derecho alto, ya que presenta movilidad de la muñeca y de la mano completa, razón por la cual indica observación y control en 2 meses, como se detalla a renglón seguido:

SEDE DE ATENCIÓN:	022	CLINICA COMFENALCO -G OCHO SAS		Edad : 16 AÑOS
FOLIO	85	FECHA 28/06/2017 11:50:03	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO

SE VALORA RN CON EVIDENCIA DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO(PARALISIS DE ERB) ALTO YA QUE PRESENTA MOVILIDAD DISTAL DE MUÑECA Y MANO COMPLETA

SE DECIDE OBSERVACION
CONTROL EN 2 MESES
Evolución realizada por: FERNANDO TORRES BENITEZ-Fecha: 28/06/17 11:50:07

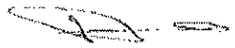

FERNANDO TORRES BENITEZ
Reg. 1365684
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (20)

El especialista toma esta conducta en razón a que este tipo de lesión puede recuperarse de manera espontánea y si el bebé requiere de manejo quirúrgico, se debe esperar o completar la observación de 3 a 6 meses de nacido.

La paciente continuó en observación al igual que el recién nacido, recibiendo tratamiento y vigilancia del postparto inmediato.

Para el día 29 de junio de 2017 a las 10:58h, el menor fue valorado por el pediatra, que indicó que tiene buena evolución de la adaptación al medio extrauterino con valoración por ortopedia que indicó seguimiento ambulatorio y control por la consulta externa con ortopedista en 2 meses. Teniendo en cuenta esta anotación, dan de alta al paciente, así:

SEDE DE ATENCIÓN:	022	CLINICA COMFENALCO -G OCHO SAS		Edad : 16 AÑOS
FOLIO	100	FECHA 29/06/2017 10:58:12	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO

PACIENTE MASCULINO CUMPLIENDO 48 HORAS DE VIDA EXTRAUTERINA, YA DIAGNOSTICADO Y VALORADO POR ORTOPEDIA CON DIAGNOSTICO DE PARALISIS DE ERB DISTAL.

-EN EL MOMENTO CURSA CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES:
TA: 72/48 MMHG, FC: 154XMIN, FR: 40 XMIN SAO2: 98% PREDUCTAL 100% POST DUCTAL

C/C: NORMOCEFALA, FONTANELA ANTERIOR NORMOTENSA, POSTERIOR PUNTIFORME, CONDUCTOS AUDITIVOS SIN ALTERACIONES, LABIO Y PALADAR INTEGROS, C/P:TÓRAX SIMÉTRICO, CLAVÍCULAS INTEGRAS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, PULMONES BIEN VENTILADOS, ABD: PLANO, CORDÓN UMBILICAL PINZADO EN PROCESO DE MOMIFICACION, BLANDO, NO IMPRESIONA DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS NO MEGALIAS, NO HERNIAS, G/U: EXTERNOS NORMOCONFIGURADOS DE ACUERDO AL SEXO, SIN ALTERACIONES, EXT: SUPERIORE SIMETRICAS, CON DISMINUCION DE LA MOVILIDAD EN LA DERECHA, PRESNEA EL BRAZO CAIDO, TIENE PINZA, CADERAS ESTABLES, SIMETRICAS, PIEL: ROSADA , SNC: REFLEJOS PRIMARIOS PRESENTES, MORO ASIMETRICO DEL LADO DERECHO.

PACIENTE EL QUEIN SE CONTOINUARA OBSERVACION AMBULATORIA POR PARTE DE ORTOPEDIA Y TERAPIA FISICA, POR PARTE DE PEDIATRIA SE EGRESA CON RECOMENDACIONES Y DATOS DE ALARMA.

FOMENTO LA LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA DURANTE LOS 6 PRIMEROS MESES DE VIDA, DOY INFORMACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS PARA EL BINOMIO QUE PRODUCE LA LACTANCIA MATERNA.

RECOMENDACIONES: REALIZAR BAÑOS DE SOL DURANTE 1 SEMANA 30 MINUTOS DE CADA LADO EN LOS HORARIOS DE 8 AM a 11 AM, REALIZAR BAÑO DIARIO, LIMPIAR EL MUÑÓN UMBILICAL CON ALCOHOL BLANCO.

DATOS DE ALARMA: FIEBRE, INTOLERANCIA A LA VÍA ORAL, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, COLORACIÓN AMARILLA DE LA PIEL, SANGRADO POR EL CORDÓN UMBILICAL, QUE EL CORDÓN SE PONGA ROJO O CON OLOR FÉTIDO, EN CASO DE LLEGAR A PRESENTARSE ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS.

Evolución realizada por: EDILBERT MENA LLOREDA-Fecha: 29/06/17 10:58:26

RECOMENDACIONES

. RECIEN NACIDO
ORDENES MEDICAS

- SALIDA AL RECIEN NACIDO
- VACUNAR PREEGRESO
- CITA CONTROL EN SU SEDE AL 3ER DIA DE VIDA
- RECLAMAR TSH DEL RECIEN NACIDO EN SU SEDE

El día 30 de junio de 2017 a las 12:42h, fue valorada por ginecología y obstetricia, que indica que la paciente estuvo hospitalizada recibiendo antibiótico endovenoso, ya que presentó manipulación durante el parto, sin fiebre, ni sangrado uterino y sin otros signos de alarma, por lo tanto, se decide darle de alta con control por consulta externa y signos de alarma cuando consultar por urgencias.

Posterior al egresó de hospitalización el día 30 de junio de 2017, la señora PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO asistió a consulta por reacción alérgica y control postparto el día 24 de junio de 2017, no hay referencia a la evolución del recién nacido.

Llama la atención que durante la narración de los hechos los demandantes indican que se presentó una retención de hombros, cuando esto no se encuentra registrado en las historias clínicas, sino que como lo describió el ginecólogo y el pediatra, el feto tuvo una presentación compuesta lo que hizo el parto difícil.

Las pacientes pueden presentar embarazos considerados dentro de límites normales, sin signos de alarma o que hagan sospechar futuras complicaciones, sin embargo se debe dejar en claro que el momento del trabajo de parto y el parto en sí, son momentos críticos, en el sentido que se desconoce si se pueden presentar complicaciones, tal como ocurrió en el caso concreto, donde se tuvo un embarazo relativamente normal, buena evolución y sin signos de alarma y durante el momento de la fase de expulsivo, el feto realiza un movimiento que generó una presentación compuesta (normalmente debe salir primero la cabeza del feto y posterior el cuerpo, en la presentación compuesta, se evidencia la cabeza acompañada por la mano o el brazo), esto hace que sea un parto o una fase expulsiva difícil, pues, en estos casos se debe realizar una maniobra adicional para ayudar a extraer el feto y disminuir el riesgo de hipoxia perinatal (perdida del oxígeno a nivel cerebral que puede llevar a parálisis cerebral); en el caos que nos ocupa se logró extraer el feto en el menor tiempo posible disminuyendo el riesgo de hipoxia perinatal.

Una vez realizado el resumen de la atención, se debe dejar claro que la EPS no es quien realizó los controles del parto, pues, es la IPS básica de asignación de la paciente quien realiza el CONTROL PRENATAL, es decir, que la IPS COMFENALCO – G OCHO S.A.S administrada por GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. para la época de los hechos de la demanda.

Las EPS o Empresa Promotora de Salud se encargan del aseguramiento de los pacientes y por lo tanto, no es la encargada de prestar directamente el servicio, mientras que las IPS o Institución Prestadora de Salud son las encargadas de prestar el servicio y realizar las diferentes atenciones que requieren los pacientes.

En ese orden de ideas, el GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S. es el obligado a resarcir los eventuales perjuicios, indemnizaciones o condenas que disponga el despacho en una sentencia.

2. PETICIÓN:

3.1. Con base en las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al Despacho proceda a REPONER para REVOCAR los Autos Nos. 100 y 274 DE FECHAS 28 DE FEBRERO Y 10 DE JUNIO DE 2019 respectivamente, y su lugar se disponga por el despacho a: 1) Excluir del proceso en calidad de demandada a COMFENALCO VALLE IPS SAS, por encontrarse DISUELTA Y LIQUIDADA DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 y por consiguiente su matrícula mercantil CANCELADA, CON LO QUE DEJO DE SER SUJETO CON CAPACIDAD PARA COMPARECER A UN PROCESO y 2) NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la

demandada GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING – G OCHO S.A.S., por no cumplir los requisitos legales consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso, al carecer de soporte legal y contractual y demás razones de hecho y derecho expuestas en este escrito de apelación.

3.2. En caso de ser denegado lo solicitado por el suscrito en la pretensión anterior, respetuosamente le solicito dar trámite a la apelación correspondiente ante el Superior.

3. ANEXOS

3.1. Copia simple del ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES" del 21 de noviembre de 2017.

3.2. Copia simple del certificado de liquidación de la sociedad COMFENALCO VALLE IPS SAS expedido por la cámara de comercio de Cali.

Del señor Juez,

Atentamente.

LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ.
C.C. No. 1.107.059.008 de Cali (V.)
T.P. No. 247.613 del C.S. de la J.

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 06 NOVIEMBRE 2018 08:01:53 AM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180506652-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818WRURG9

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 05 DE ENERO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE :COMFENALCO VALLE IPS S.A.S
MATRICULA : 860078-16
NIT.:900605091 - 2

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 4572 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 14168 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO COMFENALCO VALLE IPS S.A.S

CERTIFICA

QUE POR ACTA NÚMERO 10-2016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 18288 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 10-2016 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 12 DE DICIEMBRE DE 2016 NÚMERO 18289 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR
MARIA DEL ROSARIO COLORADO NAVARRETE
C.C.41784724

LIQUIDADOR SUPLENTE
ANDRES BARRAGAN TOBAR
C.C.19489949

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 06 NOVIEMBRE 2018 08:01:53 AM

(1 de 2)
15

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3603 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 19282 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 860078-16

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 06 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 HORA: 08:01:53 AM

ACTA DE TERMINACION ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. INTERVINIENTES:

1.1. GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS- G- OCHO SAS, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Cali, identificada con el NIT No. 900.612.531-0, representada legalmente por el doctor JAVIER ORLANDO RAMIREZ SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.120.809, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará G- OCHO SAS.

1.2. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, con domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con NIT. 890.303.093-5, Corporación de derecho privado sin ánimo de lucro, con funciones de seguridad social, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 0419 del 13 de febrero de 1.958, entidad legalmente representada por el(la) doctor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.616.030 expedida en Cali (Valle), quien en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

1.3. Sociedad NSDR SAS, con domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) identificada con el Nit No. 805.023.423-1, representada legalmente por el doctor RAMIRO LOZANO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.781.023 de Cali, quien se denominara con la misma razón social.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

2.1. Entre las partes intervinientes se celebraron de manera simultánea y concomitante varios Contratos de Prestación de Servicios con el objetivo de atender de manera integral los servicios de salud ambulatorios y hospitalarios según los niveles de complejidad debidamente habilitados y determinados en cada uno de los respectivos puntos de atención de población de afiliados al programa de aseguramiento de la EPS COMFENALCO VALLE. Servicios que prestaría la firma G-OCHO SAS en las siguientes sedes: A) En la Clínica Comfenalco Valle ubicada en la Calle 5 No. 6-63- Torre B, inmueble que hace parte integral del Centro Múltiple de Servicios, cuya titularidad de propiedad corresponde a las Cajas de

Compensación Familiar COMPENSAR y COMFENALCO VALLE DELAGENTE; B) Centro de Atención CIS EMCALI, ubicado en los pisos 1, 2 y 5 de la Torre A, inmueble que hace parte integral del Centro Múltiple de Servicios, cuya titularidad de propiedad corresponde a COMFENALCO VALLE DELAGENTE; C) Centro de Atención de Planes Complementarios CIS VIDA, ubicado en la Calle 5D No. 38A-35 Torre 2 piso 4, cuya titularidad de propiedad corresponde a COMPENSAR; D) Centro de Atención Santa Mónica, ubicado en Avenida 6B No. 28N-20, inmueble cuya tenencia es a titulo de arrendamiento; sedes antes nombradas que se encuentran ubicadas en la Ciudad de Santiago de Cali; E) La Sede de la Regional Buenaventura denominada Clínica COMFAMAR, inmueble ubicado en Carrera 4 No. 3-33 de la misma Ciudad, cuya titularidad de propiedad corresponde a COMFENALCO VALLE DELAGENTE. F) Clínica Nuestra, ubicada en la Calle 10 No. 33-51, cuya titularidad de propiedad corresponde a la sociedad NSDR SAS.

Asimismo, se suscribió el contrato comercial de referencia y contrareferencia, entre los intervinientes de fecha 01 de septiembre de 2015, cuyo alcance corresponde a gestionar la ubicación de los usuarios de COMFENALCO VALLE EPS y su atención en el nivel de complejidad adecuado a su necesidad de salud, de acuerdo a las solicitudes de las diferentes instituciones de acuerdo a la disponibilidad de cupo en las entidades receptoras.

2.2. Para efectos de surtir el trámite administrativo de asignación y cancelación de citas médicas generales y de las diferentes especialidades en los servicios de salud, transmisión de información sobre registros y aportes a la EPS, grabación de llamadas, autorizaciones plan complementario, en todos los puntos de atención antes mencionados, se suscribió entre COMFENALCO VALLE DELAGENTE en calidad de Contratante y la firma G OCHO SAS en calidad de Contratista, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Contac Center de fecha 01 de septiembre de 2015.

2.3. Que en reunión celebrada por los representantes legales de las partes intervinientes, en fecha 20 de noviembre de 2017, con el objetivo de resolver diferencias suscitadas en la prestación de servicios bajo los alcances señalados en los contratos antes indicados, se resolvió iniciar los trámites pertinentes necesarios para la terminación bilateral anticipada de mutuo acuerdo de las relaciones contractuales contraídas entre las partes, bien sea de carácter verbal o escrito, en aras de terminar de manera consensual dichas relaciones sin causar traumatismos y perjuicios que se puedan ocasionar a los usuarios de los servicios prestados a través de la EPS COMFENALCO VALLE, siendo de beneficio reciproco para las partes.

En consecuencia, las partes intervinientes acordamos realizar la terminación anticipada de mutuo acuerdo en los siguientes términos:

3. COMPROMISOS:

3.1. G- OCHO SAS se compromete a efectuar la entrega real y material de toda la infraestructura (bienes muebles e inmuebles) que viene utilizando para la prestación de los servicios de salud, en las sedes mencionadas en el numeral 2.1 del presente documento.

Respecto de los bienes muebles que entregará G OCHO SAS lo hará contra inventarios físicos, en los cuales se determinarán las características y especificaciones y la titularidad de propiedad de los mismos. En el caso especifico de los bienes muebles que sean de propiedad de G-OCHO SAS, se procederá a realizar una valoración de los mismos, teniendo en cuenta su uso, estado y actual valor comercial que puedan tener, con el objetivo de determinar si COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador del servicio que defina COMFENALCO VALLE DELAGENTE, los adquiere a titulo de arrendamiento o en propiedad, estableciéndose tal situación en documento separado. O en su defecto, adopte la decisión G-OCHO SAS de retirarlos de cada uno de los centros de atención.

G-OCHO SAS hará la entrega real y material de los inmuebles en el estado en que actualmente se encuentran a partir de la fecha en que le es dable entregar la operación de los servicios en cada una de las sedes, cuya infraestructura es de propiedad de COMFENALCO VALLE DELAGENTE y aquella que no es de su propiedad, así:

En el caso particular del Centro de Atención Santa Mónica, cuyo inmueble se tiene a titulo de arrendamiento con la señora BERTHA CECILIA FERNANDEZ HEIBMANN, se procederá a realizar por parte de G- OCHO SAS, la respectiva cesión del contrato de arrendamiento. Cesión que será notificada por los intervinientes a la arrendadora.

Respecto a la sede denominada CLINICA COMFENALCO VALLE, cuya titularidad del inmueble está en cabeza de COMPENSAR y COMFENALCO VALLE DELAGENTE, será responsabilidad de estas Corporaciones entrar a concertar los términos de tenencia del inmueble a titulo de arrendamiento en que COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador del servicio entrará a prestar los servicios de salud al interior de dicho inmueble. En consecuencia, G- OCHO SAS tramitará ante COMPENSAR la terminación de mutuo acuerdo o cesión del actual contrato de arrendamiento que existe sobre este inmueble.

3.2. Queda claro entre las partes que el inicio de la operación y prestación de servicios de salud a la población afiliada al programa de aseguramiento

EPS, COMFENALCO VALLE DELAGENTE lo hará de manera directa o a través de un tercero que éste designe, a partir del momento en que legalmente se obtenga la habilitación como Operador para la prestación de los servicios en todos y cada uno de los puntos de atención señalados en el numeral 2.1 del presente documento con excepción del punto de atención denominado Clínica Nuestra, para lo cual G-OCHO SAS se compromete desde ya a tramitar ante las autoridades administrativas competentes, la cancelación de habilitación como operador de dichos puntos de atención, dejando claro entre las partes que ante el hecho que necesariamente existirá un periodo de transición comprendido entre el momento de suscripción del presente documento de terminación de mutuo acuerdo de las relaciones contractuales aquí indicadas y el momento en que pueda ingresar a prestar de manera efectiva los servicios de salud, mediante la obtención de la respectiva habilitación como nuevo Operador por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador; G-OCHO SAS se obliga a continuar operando y prestando sus servicios de salud durante dicho periodo de transición en las mismas condiciones en que lo viene prestando el servicio, garantizando de esta forma la continuidad de dichos servicios, hasta que legalmente COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador obtenga la habilitación respectiva emitida por la autoridad competente. PARAGRAFO: Para efectos del pago de los servicios PGP se continuará realizando por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE a G-OCHO SAS, un primer pago a titulo de anticipo en la segunda semana de cada periodo mensual y un segundo pago como liquidación del saldo de la respectiva cuenta mensual, antes del día treinta (30) de cada periodo, bajo la permanencia de los descuentos realizados a favor de COMFENALCO VALLE DELAGENTE por pronto pago. Asimismo, COMFENALCO VALLE DELAGENTE se compromete a realizar el pago mensualmente por evento por la facturación promedio mensual ya liquidada para pago, por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($600.000.000.oo) para la Sociedad NSDR SAS y para G- OCHO SAS la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($400.000.000.oo), antes de la finalización de cada mes.

3.3. Ante la no continuidad en la prestación de los servicios de salud por parte de G- OCHO SAS en los puntos de atención antes indicados, los intervinientes acuerdan que el personal (trabajadores con vinculación laboral dependiente) que vienen vinculados para la prestación de los servicios, a partir de la fecha en que COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador que la misma Corporación designe, se realizará el cambio de empleador de G OCHO SAS a COMFENALCO VALLE DELAGENTE u otro Operador que ésta designe, a través de la figura laboral de sustitución patronal, que se regirá bajo las normas generales del derecho laboral. Sustitución patronal que se hará bajo los siguientes compromisos particulares:

COMFENALCO VALLE DELAGENTE y G OCHO SAS se comprometen a conformar y llevar a cabo mesas de trabajo con el fin de analizar todas y cada una de las carpetas laborales o hojas de vida de los trabajadores que van a ser objeto de sustitución patronal, con el fin de realizar su respectivo análisis, con el objetivo que COMFENALCO VALLE DELAGENTE determine a qué personal le dará continuidad laboral por sustitución patronal y qué personal deberá ser desvinculado por G-OCHO SAS bajo su exclusiva responsabilidad legal. Esta labor deberá iniciarse dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes contados a partir de la firma del presente acuerdo.

G- OCHO SAS se obliga a reconocer y a pagar a COMFENALCO VALLE DELAGENTE, todos los derechos laborales adquiridos por sus trabajadores por cualquier concepto (salarios, prestaciones sociales, vacaciones, primas, etc. etc.), causadas desde la fecha en que ingresaron laboralmente a trabajar con G-OCHO SAS hasta el día inmediatamente anterior en que COMFENALCO VALLE DELAGENTE o el Operador designado, los vincule mediante la figura de sustitución patronal. COMFENALCO VALLE DELAGENTE quedará con la potestad de concertar con COMPENSAR en lo que a ésta le corresponda, el reconocimiento por parte de COMPENSAR de los derechos laborales que se hubieren causado durante el tiempo que estuvieron vinculados con esta Entidad como empleadora o de cualquier sociedad en la cual dichos trabajadores tuvieron vinculación laboral con la nombrada Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.

3.4. Teniendo en cuenta que para efectos de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al programa de aseguramiento de EPS COMFENALCO VALLE, G OCHO SAS en su calidad de Prestador de Servicios de Salud accedió a la información clínica de la población atendida, durante el tiempo de ejecución de los contratos que son objeto de terminación por mutuo acuerdo mediante el presente documento, para lo cual requirió la implementación y obtención de licencias de uso del Software denominado HOSVITAL a través de la sociedad DIGITAL WARE, se hace necesario que las partes coordinen conjuntamente con DIGITAL WARE la terminación de la licencia de uso a nombre de G OCHO SAS con la activación de la licencia de uso para COMFENALCO VALLE DELAGENTE, garantizando así la continuidad de la operación. Todo ello, para permitir el acceso directo y la entrega de la información clínica de la población afiliada al programa de EPS a COMFENALCO VALLE DELAGENTE o al nuevo Operador, lo que incluye la entrega del archivo físico de las historias clínicas.

3.5. Se acuerda por las partes intervinientes que a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo, se procederá en documento separado a realizar la liquidación de los servicios efectivamente prestados por G OCHO SAS en

el desarrollo de ejecución de los contratos que hoy son objeto de terminación, tomándose como fecha de corte de dichos contratos aquella en que se hace la entrega efectiva del servicios a COMFENALCO VALLE DELAGENTE o al Operador que éste designe, desde el momento en que se obtenga la nueva habilitación por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE o del nuevo Operador. PARAGRAFO: Se deja claro entre las partes que dicha liquidación se hará con el objetivo de entrar a realizar no solo la liquidación de los servicios de salud sino de entrar a cruzar obligaciones que se encuentren pendientes de pago entre las partes.

3.6. Las partes intervinientes se comprometen de manera reciproca a mantener indemne a la otra parte, de cualquier reclamación, demanda, acción legal o administrativa, entre otros, proveniente de terceros que tenga como causa las acciones, actuaciones y omisiones ocasionadas por cualquiera de ellas, en razón a la relación con los pacientes, usuarios y subcontratistas o proveedores cuyo origen se produzcan por causas surgidas durante todo el tiempo en que realizó la prestación de los servicios de salud, en razón a la ejecución de los contratos objeto de terminación a través del presente documento, quedando obligadas recíprocamente y bajo su exclusiva responsabilidad a salir al saneamiento y a realizar las gestiones administrativas y legales necesarias en defensa de los intereses de los inrtervinientes. Por lo tanto, las sanciones que por estos conceptos se puedan imponer a nivel administrativo o judicial por cualquier autoridad competente será pagada directamente a la otra, por la parte declarada como responsable.

El presente documento se firma por las partes en Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre de 2017.

JAVIER ORLANDO RAMIREZ SARMIENTO
G-OCHO SAS

FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO
COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RAMIRO LOZANO GARCIA
NSDR SAS

AUTO No. 100

RADICACIÓN No.04-2018-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda una vez subsanadas las falencias de que adolecía, reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por los señores EDWIN ARLEY CUADROS ARANGO en nombre propio y en representación de su menor hijo ANTHNY CUADROS CEBALLOS, JOSE TARCISIO CEBALLOS GIRALDO en nombre propio y en representación de su menor hija PAOLA ANDREA CEBALLOS GIRALDO, MARIA ARACELLY GIRALDO GOMEZ, LILIANA AMPARO CEBALLOS GIRALDO, YOLANDA INES CEBALLOS GIRALDO, MARIA GORETTI CEBALLOS GIRALDO, MANUEL MARIA CUADROS MENDOZA, RAUL CUADROS MENDOZA, MARIA IRMA ARANGO VILLAMIL, WILSON ARLEY CUADROS ARANGO, MANUEL MARIA CUADROS ARANGO, LUZ ANGELA CUADROS ARANGO contra la CLINICA COMFENALCO cuyo propietario es el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. EN LIQUIDACION y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, para lo cual se requiere a la parte actora a fin de que aporte el respectivo arancel judicial.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- Conceder a la parte demandante un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial al que hace referencia en el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con el art. 227 en concordancia con el art. 117 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 37 DE HOY 7-03-2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Diana Patricia Díaz Erazo
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING –G OCHO SAS, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2019.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 274
Rad. 76001310300420180014O-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Jugado

DISPONE

1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, la cual fue presentada por la sociedad demandada GRUPO OPERADOR HOSPITALARIO POR OUTSOURCING –G OCHO SAS, a través de su mandataria judicial.

2) ORDENAR notificar a la referida entidad, corriéndole traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

3) Notifíquese este auto al llamado en garantía, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 100 DE HOY 18-06-2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. DARY